

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 1100140030532020259

Accionante: *María Elizabeth Suarez Erchbold.*

Accionado: *Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria de Integración Social.*

*Antecedentes:*

*Cumplido el trámite pertinente, procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora María Elizabeth Suarez Erchbold, quien actúa en causa propia, para que sean amparados los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital.*

*Hechos Narrados por la Accionante:*

*1. La señora María Elizabeth Suarez Erchbold, manifiesta que es una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta, pues a la fecha se encuentra inscrita en el plan Adulto Mayor desde ya hace 3 años.*

*2. Recibió la visita domiciliaria en el mes de junio del 2019, saliendo favorecida, por lo que se dirigió en dos ocasiones a la Col de Timiza, donde le responden que solo hace falta el desembolso. Aparece en el listado de los medios de pago paga todo, pero a la fecha no se ha efectuado ninguna consignación, así como tampoco ha sido beneficiaria de algún mercado.*

*En consecuencia de lo expuesto solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría de Integración Social, ayuda humanitaria transitoria para poder subsistir mientras dura la emergencia del Covid 19.*

**Trámite Procesal:** *Asignado el conocimiento, el 22 de mayo de 2020, se admitió la presente acción ordenando notificar a la accionada por el medio más expedito. Adicionalmente se dispuso vincular a la Secretaria de Planeación Distrital. Notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento de la accionada así:*

**Respuesta de las Accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria de Integración Social:** *Una vez revisado el Sistema de Información y Registro de Beneficiarios – SIRBE, se observa que la ciudadana registra solicitud en el servicio Apoyos económicos del proyecto 1099 “Envejecimiento Digno, Activo y Feliz”, de la Secretaría Distrital de Integración Social, desde el 20 de octubre de 2015, en la Subdirección Local para la Integración Social de Kennedy; así mismo revisada la base de ADRES, la ciudadana registra afiliación activa en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud en calidad de beneficiaria de lo cual se infiere que la vulnerabilidad en temas de salud, en comparación con otra gran población de adultos mayores que no tienen acceso a salud, está cubierta ya que cuenta con red de apoyo familiar, a pesar que en el escrito de tutela manifiesta otra cosa.*

*Respecto de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y que sólo son entregados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - Decreto Distrital 093 de 2020 - se procedió a verificar la situación de la accionante en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del Sistema frente a los canales de ayuda, encontrándose lo siguiente: Revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual*

consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, la ciudadana se encuentra registrada con una encuesta del 2019-11-08 practicada en el predio con nomenclatura CLL 54 F SUR # 78F- 32 y una clasificación en Sisbén IV en el grupo B, nivel B04. Así mismo, le informo que la ciudadana no cuenta con transferencia monetaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. A la fecha de la consulta su estado es No Bancarizado.

Adicionalmente, consultando el número de identificación de la accionante en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios -SIRBE, la ciudadana aparece registrada en el sistema, pero **no** se encuentra activa en ningún servicio. Sobre los integrantes del hogar de la accionante no se pudo validar la información toda vez que ni la solicitud ni en el documento anexo se indican nombres o números de identificación de estas personas. Esto significa que el lugar donde se encuentra el accionante, no está focalizado para la entrega de este apoyo contemplado en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa (SDBSC) ya que no aparece en los mapas de pobreza, ni en las listas de sectores y población vulnerable elaborada por las distintas secretarías del Distrito Capital, por lo que no puede ser beneficiaria del canal de subsidio en especie.

En este orden de ideas es importante mencionar que no obstante estos procedimientos de focalización, la entrega de estos subsidios en todo caso dependerá de la disponibilidad de los mercados, así como de los recursos, los componentes operativos, logísticos y de programación necesarios para adelantar este proceso, sin perjuicio de las entregas de los subsidios en especie que están a cargo del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER y las Alcaldías Locales en coordinación con la Secretaría de Gobierno y de los otros canales de atención de transferencias monetarias y de bonos canjeables por bienes y servicios que brinda el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

**Respuesta de la Vinculada Secretaria de Planeación Distrital:** Revisada la base de datos nacional de sistema de consulta de puntaje SISBÉN, administrada por el Departamento Nacional de Planeación, se evidencia que la accionante fue encuestada el 12 de noviembre de 2018, en el predio con nomenclatura urbana KR 78 J 52 A 10 SUR PI 1, mediante la ficha 5282083, en la que obtuvo 47,79 puntos, bajo la antigua metodología III.

Así mismo, informa que la tutelante también ha sido encuestada con la nueva metodología IV del SISBÉN (vigente desde 2019), el 8 de noviembre de 2019, en el predio con nomenclatura urbana CLL 54 F SUR # 78F- 32 y una clasificación en el grupo B nivel B04, adicionalmente revisado el sistema de solicitudes de la Dirección SISBÉN, así como el Sistema de Procesos Automáticos (SIPA), ambos de la SDP, se observa que la tutelante NO ha elevado solicitud de nueva encuesta SISBÉN, ni manifestando inconformidad alguna respecto de las encuestas practicadas, por lo tanto no hay vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esta Secretaría.

#### Para Resolver Se Considera

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*Respecto de la competencia de la presente acción de tutela debe tenerse en cuenta que este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.*

***Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia.***

*La Corte Constitucional ha señalado que “el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”<sup>1</sup>. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional<sup>2</sup>. Al respecto, la Corte señaló que “el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”<sup>3</sup>.*

*Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad<sup>4</sup>. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente<sup>5</sup>.*

*Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte<sup>6</sup>. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución<sup>7</sup>, “aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”<sup>8</sup>. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales<sup>9</sup>, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”<sup>10</sup>. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana<sup>11</sup>, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”<sup>12</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Forsthoff, Ernst, “Concepto y esencia del Estado Social de Derecho”, Estado Social, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, p. 106. Al respecto, Forsthoff, señala que “el Estado social y el Estado de Derecho se encuentran en una recíproca relación de complementariedad a la que no falta el momento de tensión, y esto es bueno”, de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar, para que ambos Estados reciban su congrua parte.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Forsthoff, Ernst, “Concepto y esencia del Estado Social de Derecho”, Estado Social, centro de estudios constitucionales, Madrid, 1986, p. 106. Al respecto, Forsthoff, señala que “el Estado social y el Estado de Derecho se encuentran en una recíproca relación de complementariedad a la que no falta el momento de tensión, y esto es bueno”, de modo que los tribunales tienen la misión de vigilar, para que ambos Estados reciban su congrua parte.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-225 de 1998; T-651 de 2008.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 1997.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

<sup>12</sup> *Ibid.*

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atender, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona<sup>13</sup> y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”<sup>14</sup>.

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”<sup>15</sup>; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna<sup>16</sup>. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”<sup>17</sup>.

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son: “(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”<sup>18</sup>.

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”<sup>19</sup>. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2003.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-818 de 2000; T- 651 de 2008; T-738 de 2011.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-776 de 2003.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-776 de 2003; C-793 de 2009.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-793 de 2009.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-436 de 2017.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-458 de 1997; T-164 de 2006.

<sup>20</sup> Ibid.

*En virtud del artículo 46 de la Constitución, **el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado**, “el Estado no sólo puede, sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”<sup>21</sup>. Las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son, entonces, indispensables para la garantía de su mínimo vital y la realización del Estado social de derecho respecto de esta población.*

*La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, “en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución”<sup>22</sup>.*

*La Corte Constitucional ha señalado que “en el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales”<sup>23</sup>.*

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que las personas de la tercera edad tienen derecho “a una protección mínima frente al desempleo, y a la falta de vivienda, de educación y de alimentación. Derecho que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su falta de reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral, o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad”<sup>24</sup>.*

*Finalmente, la Corte ha enfatizado en la especial protección que merecen los ancianos en situación de pobreza extrema que se encuentren en las siguientes circunstancias: “i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición”<sup>25</sup>.*

***El deber que tiene la administración de informar, asistir y dar acompañamiento a las personas para acceder a programas o servicios que hacen posible el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales***

*En un Estado Social de Derecho las decisiones de política pública deben estar encaminadas a asegurar el goce efectivo de los derechos humanos. Esto implica*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2014.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-685 de 2014; T-779 de 2014.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2007.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-1036 de 2003; T-900 de 2007.

que cada una de las etapas de la política (planeación, implementación y evaluación) debe cumplir con unos mínimos de respeto y garantía, como por ejemplo, la igualdad y no discriminación, el enfoque diferencial o la protección de poblaciones vulnerables. Los planes y programas implementados por los distintos sectores del gobierno colombiano para afrontar la masiva migración de nacionales venezolanos ha intentado cumplir con esta perspectiva. Sin embargo, a través de las acciones de tutela se ha puesto en evidencia (i) una ausencia de conocimiento de las entidades encargadas de ejecutar las medidas y (ii) la falta de coordinación entre los distintos sectores para hacerlas efectivas. En efecto, en la sentencia T-210 de 2018 la Sala Sexta puso de presente las principales barreras legales para la protección efectiva del derecho a la salud de la población migrante, entre las que resaltó las cargas que deben asumir los migrantes para regularizar su situación y los trámites sobre el registro civil de los nacimientos de nacionales venezolanos en el territorio colombiano. En palabras de la Corte Constitucional: "(...) debido a la crítica situación económica y política por la que atraviesa el vecino país y a la precariedad económica en la que se encuentran la gran mayoría de sus nacionales que llegan a Colombia, el cumplimiento por parte de los migrantes venezolanos de algunos deberes que impone la legislación migratoria para lograr su regularización en Colombia y la normativa en salud para lograr la afiliación, resultan ser de difícil cumplimiento.

Lo anterior, hace improbable entonces que los municipios puedan lograr la materialización del principio de universalización del aseguramiento y, por ende, conseguir la afiliación de toda esta población al régimen subsidiado (artículo 32 de la Ley 1438 de 2011).

Por otra parte, además de presentar múltiples barreras para lograr su regularización y posterior afiliación al SGSSS, la Corte advierte que los migrantes venezolanos en situación de irregularidad no afiliados, si bien generalmente son valorados como 'población pobre no asegurada', solamente reciben atención de urgencias por parte del sistema, como se explicará más adelante. Esto puede deberse también a la imposibilidad jurídica y material que actualmente tienen de establecer un domicilio, incluso aquellos migrantes que cuentan con PEP, lo cual a su vez dificulta el cumplimiento de la obligación de los departamentos de financiar con los recursos propios la atención integral en salud de toda la población pobre no asegurada, incluidos los migrantes en situación de irregularidad (artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001)".

Con base en lo anterior, es sumamente importante recordar que las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental de naturaleza prestacional pueden ser de cumplimiento inmediato "bien sea porque se trata de una acción simple del Estado, que no requiere mayores recursos (por ejemplo, la obligación de suministrar la información de cuáles son sus derechos a los pacientes, antes de ser sometidos a un tratamiento médico), o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata (por ejemplo, la obligación de adoptar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la atención en salud de todo bebé durante su primer año de vida –art. 50, CP–)"; y de cumplimiento progresivo "por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho. Tanto la decisión democrática acerca del grado de protección que se brindará a un derecho fundamental en sus facetas prestacionales, como la adopción e implementación de las formas específicas de garantizar su efectivo respeto, protección y cumplimiento, suponen que el cumplimiento de este tipo de obligaciones se logre progresivamente. En tal sentido, el cumplimiento de este tipo de obligaciones no se

satisface con la simple actuación estatal, ésta debe ser ajustada a la Constitución, por lo que debe estar encaminada a garantizar el goce efectivo de los derechos”.<sup>26</sup>

La jurisprudencia constitucional ha precisado tres condiciones básicas que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional: (a) la existencia de la política, plan o programa, (b) su finalidad debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo de un derecho fundamental y (c) que “los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la participación democrática”.<sup>27</sup> En el mismo sentido, la Corte ha establecido que la publicidad e información transparente de la implementación y ejecución de la política, plan y programa, es trascendental para que sea efectiva. De nada sirve si se agotan todas las etapas con un enfoque de derechos humanos pero la población objeto no conoce cómo acceder al plan o programa. Sobre este punto la Corte ha sostenido:

**Derecho a la reclasificación en el SISBEN. Reiteración de jurisprudencia:** El Sistema de Identificación y Selección de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN- es un mecanismo de focalización del gasto social, que permite seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de Colombia<sup>[181]</sup>. La Corte Constitucional ha señalado que es un instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>[182]</sup> contenidos en la Constitución Política<sup>[183]</sup>, ya que “constituye el primer paso del proceso de asignación de recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13)”<sup>[184]</sup>.

La Corte ha entendido que el SISBEN es una herramienta esencial para que las autoridades públicas hagan efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados<sup>[185]</sup>. Por lo tanto, la Corte ha considerado **“el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad”**<sup>[186]</sup>. En consecuencia, las autoridades deben garantizar el acceso de los grupos en condiciones de vulnerabilidad al SISBEN, con el fin de suplir sus necesidades materiales más urgentes. (Negrilla fuera del Texto)

La Corte Constitucional ha expresado que “la escasez de recursos, a la que se enfrenta la implementación de políticas públicas de lucha contra la pobreza, implica que la efectividad del principio de igualdad no pueda consistir en garantizar, a quienes se encuentren en situación de recibir un subsidio, alguna especie de derecho público subjetivo a recibir recursos del Estado por el sólo hecho de poseer una serie de características que lo convierten en potencial beneficiario”<sup>[187]</sup>. Lo que se requiere entonces, para garantizar la igualdad, es el diseño de políticas claras y transparentes de distribución, que garanticen el acceso igualitario a recursos públicos<sup>[188]</sup>. Así lo ha afirmado la Corte, al señalar que “la realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Estándares reiterados en la sentencia T-388 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa; SPV Mauricio González Cuervo).

por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. (...) todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular”<sup>[189]</sup>.

La Corte Constitucional ha determinado que la administración debe adelantar los procesos de focalización del gasto social que aseguren una distribución de bienes, en aras de atender las necesidades básicas de la población pobre y vulnerable. En este sentido, la Corte ha afirmado que “existe un verdadero derecho subjetivo, de naturaleza fundamental en cuanto esencial para la realización de la igualdad real, a que la administración, una vez se han expedido las respectivas normas generales, adelante los procesos de focalización del gasto social, en este caso a través del SISBEN, que aseguren que la distribución de bienes escasos permita a la población pobre y vulnerable atender sus necesidades básicas”<sup>[190]</sup>. Este derecho es complejo, ya que en él se conjugan (i) el debido proceso y (ii) el derecho a la igualdad material, dado que el primero es condición para la realización del segundo<sup>[191]</sup>.

En este tipo de casos, la Corte Constitucional ha adoptado principalmente dos tipos de medidas. Primero, ha ordenado directamente a la entidad correspondiente la clasificación del accionante en el Nivel 1 de SISBEN<sup>[206]</sup>, en los casos de personas que cumplen las siguientes condiciones: “(i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención básica que necesitan; **(iv) se encuentran clasificadas en el nivel 3 ó 4 del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas;** y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”<sup>[207]</sup>. Esta medida busca garantizar que a la persona le sean prestados todos los tratamientos y medicamentos que requiera con cargo al Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>[208]</sup>.

Segundo, en los casos en los que no se reúnen los requisitos anteriores<sup>[209]</sup>, ha ordenado la realización de una nueva encuesta del SISBEN<sup>[210]</sup>, así: “**cuando no se reúnen los requisitos, pero de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud**”<sup>[211]</sup>. Esta nueva encuesta debe ser individual e incluir todas las circunstancias en las que se encuentra la persona y que afecten su situación de vulnerabilidad<sup>[212]</sup>.

#### Caso Concreto.

La promotora de la acción constitucional la señora María Elizabeth Suárez Archbold, solicita se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Integración Social, le otorgue ayuda humanitaria transitoria para poder subsistir mientras dura la emergencia del Covid 19, mediante un mercado o algún beneficio económico.

De la respuesta allegada por la vinculada Secretaría Distrital de Planeación, se observa que a la accionante María Elizabeth Suárez Archbold, se le han practicado dos encuestas de la siguiente manera; i). La primera el 12 de noviembre de 2018, en el predio con nomenclatura urbana Carrera 78 J No. 52 A - 10 SUR PI 1, mediante la ficha 5282083 en la que obtuvo un puntaje de 47,79 - bajo la antigua metodología. ii).

La segunda el 8 de noviembre de 2019, en el predio con nomenclatura urbana Calle 54 F Sur # 78 F- 32, con una clasificación de grupo B nivel B04.

De otra parte, mediante el Decreto 093 de 2020, se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública declarada mediante Decreto Distrital 087 del 2020, efectuándose la creación del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, el cual se enfoca en atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C., sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del Covid 19.

Aunado a lo anterior la Secretaria Distrital de Integración Social, conforme a las competencias otorgadas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, estableció los requisitos para que los ciudadanos puedan acceder como beneficiarios del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, a través de tres modalidades están son 1). Transferencias Monetarias, 2). Bonos Canjeables Por Bienes y Servicios, 3). Subsidios en Especie, entre dichas exigencias se encuentra que la encuesta del Sisbén cuente con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, con un puntaje de Sisbén III igual o menor a 30,56; adicionalmente la misma normatividad señala que los beneficiarios de los citados beneficios será aquella población que efectivamente, presenta el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, con ocasión a la pandemia del Covid -19, atendiendo a los diferentes criterios de focalización definidos para este fin.

De entrada ha de señalarse, que mediante el ejercicio de la acción de tutela, no se sustituye el proceso establecido para otorgar las ayudas humanitarias instituidas con ocasión de COVID-19; pues si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, se establecieron unos requisitos de identificación, selección y asignación de cada una de los canales de transferencias conforme a parámetros de distribución de bienes escasos, el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, asegura la entrega de las ayudas a la población que efectivamente, presenta el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso.

En este orden de ideas y en el caso de autos, el Despacho negara el amparo solicitado respecto de la entrega de ayuda económica, pues no se puede desconocer el proceso de asignación de las ayudas, así como tampoco se puede ordenar el ingreso inmediato a los canales toda vez que en el marco de la acción constitucional no cuenta con los elementos de juicio suficientes para concluir, que en efecto las condiciones de la accionante María Elizabeth Suárez Archbold, amerita un trato diverso al de quienes efectivamente se encuentran identificados y caracterizados, conforme a los procesos de focalización referenciados por las entidades accionadas para adquirir los beneficios del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, pues la accionante no aportó prueba que evidenciara que se encuentra en una situación de vulnerabilidad; es más, tampoco se trata de una persona que pertenezca al grupo poblacional de Adulto Mayor, como erróneamente lo manifestó en el escrito de tutela.

No obstante, lo anterior, se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaria Distrital de Planeación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, y con el acatamiento estricto a las normas establecidas se realice una nueva encuesta del SISBEN a la accionante María Elizabeth Suárez Archbold, y a su núcleo familiar, a fin de poder determinar si cumple con los criterios establecidos por la Secretaria de Integración

*Social, para acceder a alguno de los beneficios del programa Distrital Bogotá Solidaria en Casa.*

*Decisión:*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,*

*Resuelve:*

*Primero: Negar el amparo al derecho del mínimo vital a la señora María Elizabeth Suárez Archbold, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*Segundo: Amparar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de la accionante y en consecuencia **Ordenar** a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Secretaría Distrital de Planeación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, y con el acatamiento estricto a las normas establecidas se realice una nueva encuesta del SISBEN a la accionante María Elizabeth Suárez Archbold, y a su núcleo familiar, a fin de poder determinar si cumple con los criterios establecidos por la Secretaría de Integración Social, para acceder a alguno de los beneficios del programa Distrital Bogotá Solidaria en Casa.*

*Tercero: Notificar la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.*

*Cuarto: Remitir la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.*

*Notifíquese y Cúmplase,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez